CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 24 de septiembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1668

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)
RAD: 760013110010**2021-00385**00

Correspondió por reparto la demanda ejecutivo de alimentos instaurada por la señora CAROLINA LOPEZ SALCEDO en representación de la menor ISBELLA LOPEZ LOPEZ contra el señor RONALD CRISTIAN LOPEZ ROJAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

2° Realiza el incremento anual según el IPC de manera anticipada, el incremento del 2008 es del 7.67%, del 2009 del 2.00% y así sucesivamente.

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-

11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

4°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

5-. La parte actora no aporta la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que modificó el artículo 82 del Código General del Proceso[1].

6º. La parte demandante indica en el poder que su domicilio es la ciudad de Cali, y en la demanda expone que el lugar para recibir las notificaciones es en Palmira. Por tanto, debe aclarar su domicilio y el de la menor, enunciando las direcciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

[1] Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctor NURY RENGIFO ALARCON.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 158 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

La secretaria

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAM
ORALIDAD
En estado No. _____ hoy
las partes el auto que antec
295 del C.G.P.)
Santiago de

Código de verificación:

41e25391eaaf9168f238ff2e1d687809d413aae5d2dd66f2a6b532496266f70f

Documento generado en 23/09/2021 07:12:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica